



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

CARGO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Lima, 01 ABR 2013

OFICIO N° 356-2013-SERVIR/PE

Señor

JUAN MEJÍA ZULOETA

Jefe de la Unidad de Personal

Ministerio de Educación

Presente.-

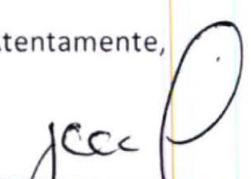
Referencia : Oficio N° 4133-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual consulta aspectos sobre la aplicación de la licencia por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos, cuya normativa no ha especificado si el cómputo del plazo es sobre días hábiles o días calendario.

Atendiendo a ello, le remito el Informe Legal N° 362-2012-SERVIR/GPGRH, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



JCC/MBT/ggca
Reg. N° 37999-2012



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
de Políticas de Gestión
de Recursos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME LEGAL N° 362-2012-SERVIR/GPGRH

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

Asunto : Licencia por fallecimiento en el Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 4133-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER

Descriptor : a) Contrato Administrativo de Servicios
b) Licencia por fallecimiento

Fecha : Lima, **11 OCT. 2012**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación consulta aspectos sobre la aplicación de la licencia por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos, cuya normativa no ha especificado si el cómputo del plazo es sobre días hábiles o días calendario.

II. Base Legal

2.1 El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, define al contrato administrativo de servicios como:

"una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)".

2.2 El inciso f) del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 65-2011-PCM, precisa que la obligación de prestar servicios del trabajador se suspende con derecho a contraprestación por:

"fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por tres (3) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en provincia diferente a donde labora el trabajador".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
de Políticas de Gestión
de Recursos Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

III. Análisis

Sobre la licencia por fallecimiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 3.2 El inciso f) del artículo 12º del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 no establece si la licencia bajo comentario se concede en días hábiles o calendario; sin embargo, consideramos que la misma debe entenderse en días hábiles, en atención a que su finalidad consiste en permitir al trabajador el tiempo necesario para asistir a los servicios funerarios, así como realizar los trámites relacionados con el sepelio, de ser el caso.
- 3.3 En efecto, debe considerarse que la licencia por fallecimiento en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es regulado por el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP “Licencias y Permisos”, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, el cual establece que la misma se considera en días hábiles.
- 3.4 Bajo ese contexto, atendiendo a que en ambos regímenes la licencia por fallecimiento tiene como objetivo otorgar una licencia remunerada para que el servidor pueda asistir y/o realizar los trámites respectivos ante la pérdida de un familiar directo, en el régimen del contrato administrativo de servicios debería concederse dicha licencia en días hábiles, al igual que a los trabajadores del régimen laboral público.
- 3.5 Asimismo, debe considerarse que los regímenes laborales antes señalados no existe dispositivo legal que condicione el inicio de la licencia a que el fallecimiento se haya producido dentro o fuera de la jornada del trabajador; en ese sentido, corresponderá otorgar la licencia a partir del día hábil siguiente a que se produzca el deceso del familiar del servidor.

IV. Conclusión

La licencia por fallecimiento en el régimen CAS debe entenderse concedida en días hábiles, el cual será computado a partir del día hábil siguiente del deceso del familiar del servidor, atendiendo a la finalidad de la mencionada licencia permitirle la asistencia a los servicios funerarios, así como realizar los trámites relacionados con el sepelio.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/ggca
D:/gcastillo/2012/ IL – licencia por fallecimiento CAS - MINEDU